

última sesión, en la que habrán de figurar por orden de puntuación todos los opositores que, habiendo superado todas las pruebas, excediesen del número de plazas convocadas.

9. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

9.1. Documentos:

Los aspirantes aprobados presentarán los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria, a saber:

- a) Certificado de acta de nacimiento.
- b) Declaración jurada de no estar procesado ni haber sido separado de ningún Cuerpo del Estado o de Corporación Pública.
- c) Certificado médico oficial de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le inhabilite para el Servicio.
- d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- e) Tres fotografías tamaño carnet.
- f) Certificado de haber cumplido el Servicio Militar, o exención, en su caso.

9.2. Plazo:

El plazo de presentación será de treinta días, a partir de la publicación de la lista de aprobados.

En defecto de los documentos acreditativos de reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, se podrán acreditar por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

9.3. Excepciones:

Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicio.

9.4. Falta de presentación de documentos:

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo casos de fuerza mayor no presentaren su documentación, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la reponsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia referida en el artículo 1.º En este caso,

la autoridad correspondiente formulará propuesta de nombramiento, según orden de puntuación, a favor de quienes, a consecuencia de la referida anulación, tuvieran cabida en el número de plazas convocadas.

10. NOMBRAMIENTOS

10.1. Nombramiento definitivo:

Por el Patrimonio Forestal del Estado se extenderán los correspondientes nombramientos de funcionarios de carrera propios del Organismo a favor de los interesados, cuyo nombramiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

11. TOMA DE POSESION

11.1. Plazo:

En el plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento, deberán los aspirantes tomar posesión de sus cargos y cumplir con los requisitos exigidos en el apartado c) del artículo 36 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

11.2. Ampliación:

La Administración podrá conceder, a petición de los interesados, una prórroga del plazo establecido, que no podrá exceder de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan, y con ello no se perjudican derechos de terceros.

NORMA FINAL

Recurso de carácter general contra la oposición:

La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Logroño, 10 de mayo de 1971.—El Director Jefe, Pedro Pablo Inguaz Alonso.

Programa

- Tema I.—Cuatro reglas elementales.
 Tema II.—Operaciones con números enteros y decimales.
 Tema III.—Sistema métrico decimal: Unidad de longitud, peso y superficie.
 Tema IV.—Figuras geométricas elementales.
 Tema V.—Áreas de dichas figuras geométricas.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de junio de 1971 por la que se establece un plan para la renovación y reestructuración de la flota pesquera de Barbate de Franco.

Excmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros adoptado el día 9 de mayo de 1969 se creó una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Ministerios de Comercio, Trabajo, Hacienda e Industria y Organización Sindical, con la finalidad de establecer unas bases para la estructuración de la situación socio-económica de los pescadores de Barbate de Franco (Cádiz).

Como consecuencia de los estudios realizados por dicha Comisión se llegó a la conclusión de adoptar una serie de medidas tendientes a solucionar la precaria situación laboral y económica de este pueblo.

Entre las medidas figura en destacado lugar un plan de renovación y reestructuración de su flota pesquera, con la consiguiente reconversión del excedente de personal que ello lleva consigo y que habrá de desarrollarse en un periodo de cinco años, a fin de sustituir embarcaciones cuya explotación no resulta rentable por otras de mayor porte, intensamente mecanizadas, que puedan ejercer su actividad pesquera en caladeros más lejanos, contribuyendo con ello en forma decisiva al desarrollo económico de Barbate de Franco.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Trabajo, de Industria y de Comercio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un plan para la renovación y reestructuración de la flota pesquera del puerto de Barbate de Franco, que se desarrollará en los años 1971 a 1975, ambos inclusive.

La renovación afectará exclusivamente a los buques que practican la pesca con artes de cerco y cuyo tonelaje esté comprendido entre las 25 y las 125 toneladas de registro bruto.

Art. 2.º Al amparo de la presente disposición se construirán durante el plan quinquenal establecido un total de veinticinco barcos pesqueros, con un tonelaje unitario comprendido entre 150 y 250 toneladas de registro bruto, a razón de cinco buques por año.

Art. 3.º El crédito para la construcción de estos buques se financiará a través del Crédito Social Pesquero, calculándose su importe sobre el valor del buque asignado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, después de deducir la prima a la construcción naval y la desgravación fiscal que pudiera corresponderle.

La prima a la construcción con cargo al crédito presupuestario alcanzará el valor que corresponda al año en que comienza la construcción de cada buque.

Independientemente de ello y teniendo en cuenta la especial situación socioeconómica de los pescadores de Barbate de Franco, percibirán, además, una prima con carácter excepcional del 10 por 100 del valor asignado al buque, con cargo a la consignación presupuestaria para primas a la construcción naval.

Cuando se trate de un motor de importación el valor de la prima a la construcción será el que se haya fijado en el año en que sea autorizada la construcción.

En ambos casos los porcentajes de primas a la construcción son los que se señalan en el artículo 4.º

Art. 4.º

4.1. Los beneficios a disfrutar se indican en el cuadro siguiente:

Clase de buque	Tonelaje unitario	Porcentaje de crédito	Prima a la construcción	Plazo de amortización
Arrastreros	150/250	70 %	50 %	10 años
Pesca de superficie	150/250	80 %	100 %	10 años

También será de aplicación a las construcciones realizadas al amparo de la presente Orden la desgravación fiscal que pudiera corresponder, de acuerdo con la clase de buque que se pretenda construir.

4.2. La oferta mínima de baja necesaria para la construcción de una unidad pesquera cualquiera de las clases reseñadas en el cuadro anterior será de dos barcos cuyos tonelajes estén comprendidos entre 25 y 125 toneladas de registro bruto.

Art. 5.º

5.1. A los efectos de baja que se menciona en el artículo 4.º, se considerará como tal el desguace, la pérdida por accidente de mar y la exportación.

5.2. La oferta de baja deberá cumplir los siguientes requisitos:

5.2.1. Embarcaciones de cualquier edad y tonelaje comprendido entre 25 y 125 toneladas de registro bruto que vengán ejerciendo habitualmente la pesca con artes de cerco y hayan sido despachadas para la misma en el transcurso de los doce meses anteriores a la solicitud del crédito.

5.2.2. Los buques pesqueros perdidos por accidente de mar que vinieran ejerciendo la pesca con artes de cerco, siempre que el naufragio hubiese ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1970.

5.2.3. Los buques pesqueros exportados con posterioridad a la publicación de la presente disposición que hayan ejercido habitualmente la pesca con artes de cerco en el transcurso de los doce meses anteriores a la fecha de la exportación.

5.2.4. Los peticionarios de crédito deberán demostrar que los buques ofertados como baja han obtenido y están en posesión de la Licencia de Pesca para ejercer su actividad en aguas jurisdiccionales de otro país antes del 1 de noviembre de 1970 aportando certificación justificativa de la concesión de divisas para el abono de la expresada licencia. Dichas embarcaciones deberán tener su base en Barbate de Franco con anterioridad al 1 de noviembre de 1970.

Art. 6.º Se crea en el puerto de Barbate de Franco una Comisión local de reestructuración, cuyo cometido, entre otros, será: informar a los peticionarios, admitir las solicitudes de crédito que cumplan los requisitos de la presente disposición y elevar las peticiones a la Subsecretaría de la Marina Mercante, informando de los méritos de cada petición en orden a su proyección económico-social.

Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Alcalde y Jefe local del Movimiento.

Vicepresidente: El Patrón Mayor de la Cofradía Sindical de Pescadores.

Vocales:

El Delegado local de Sindicatos, el Delegado local del Instituto Social de la Marina, el Ayudante militar de Marina, un representante de los armadores, un representante de los conserveros y un representante de los pescadores.

Secretario: El de la Cofradía Sindical de Pescadores.

Art. 7.º Los peticionarios que deseen acogerse a los beneficios estipulados en la presente Orden deberán solicitarlo mediante instancia dirigida a la Subsecretaría de la Marina Mercante y cursada a través de la Comisión local designada en el artículo anterior.

Deberán acompañar a la citada instancia la siguiente documentación:

a) Proyecto del buque que se pretende construir, por duplicado, compuesto de los siguientes documentos:

— Disposición general (perfiles y cubiertas).

— Cuaderna maestra.

— Cuadro de pesos y su coordinación del centro de gravedad, por lo menos en los grupos siguientes: Casco, maquinaria, tripulación y efectos, combustibles y otros consumos y agua dulce y salada.

— Especificación de casco y maquinaria.

— Especificación de instalaciones especiales.

— Especificación de instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

— Presupuesto desglosado en las siguientes partidas: Casco, equipo, instalaciones especiales, maquinaria auxiliar de cubierta, maquinaria principal, línea de ejes y hélice, maquinaria auxiliar en cámara de máquinas, cargos y pertrechos, beneficio industrial

b) Memoria explicativa de las actividades pesqueras a que piensa dedicarse la embarcación a construir. Equipos de pesca

de navegación, de transmisiones y sistema de conservación y estiba del pescado.

c) Cuando se trate del caso comprendido en el apartado 5.2.1 del artículo 5.º de la presente Orden, certificación de su último despacho para la pesca, copia certificada del asiento de inscripción de la embarcación y declaración jurada ante la Comandancia de Marina donde esté inscrita en la que conste el compromiso formal de darla de baja en la tercera lista.

d) Si se considera comprendida en el apartado 5.2.2 del artículo 5.º de la presente Orden, certificación acreditativa de la pérdida del buque por accidente de mar, a la que acompañará copia certificada del asiento de inscripción del buque. En estos casos será precisa la presentación del testimonio de la resolución recaída en el procedimiento previo o causa criminal instruida al efecto.

e) Relación numérica de tripulantes, indicando categorías y clases.

Art. 8.º Los proyectos presentados por los peticionarios deberán referirse a buques muy mecanizados, con autonomía suficiente para ejercer la pesca en aguas internacionales, y reunirán cuando menos las siguientes condiciones:

a) Tripulaciones máximas:

Pesca con artes de cerco: Buques de 150 a 250 toneladas de registro bruto: para buques de 150 toneladas de registro bruto, 17 tripulantes. Por cada 25 toneladas o fracción del exceso sobre las 150 fijadas como base, un tripulante más.

Pesca con artes de arrastre: Se efectuará el cálculo como si fuese pesca de cerco, disminuyéndose las tripulaciones en cuatro hombres.

b) Casco de acero.

c) Mando desde el puente de la maquinaria principal y de la maquinaria de cubierta.

d) Dos ecosonías para detección de cardúmenes.

e) Bomba de pescado y halador mecánico, cuando se trate de pesca con artes de cerco.

f) Velocidad del buque: 12 nudos cuando se trate de embarcaciones que utilicen artes de cerco.

Art. 9.º Las solicitudes informadas favorablemente por la Subsecretaría de la Marina Mercante, acompañadas de los expedientes respectivos, serán remitidas al Crédito Social Pesquero para su resolución.

Art. 10. La garantía de estos préstamos será la suficiente a juicio del Crédito Social Pesquero.

Art. 11.

11.1. Los permisos de construcción de buques pesqueros acogidos a los beneficios de esta disposición no podrá solicitarse hasta tanto no se haya concedido el crédito por el Crédito Social Pesquero. La concesión del mismo habrá de hacerse constar mediante fotocopia aneja a la solicitud correspondiente.

11.2. La construcción de buques pesqueros no podrá iniciarse hasta tanto la Entidad de crédito oficial notifique al peticionario que el préstamo solicitado ha sido concedido. El incumplimiento de este requisito llevará consigo la pérdida automática del derecho al crédito o la anulación del ya concedido.

Art. 12. No se concederá ningún crédito mientras los peticionarios no justifiquen a satisfacción del Crédito Social Pesquero que disponen de fondos bastantes para financiar el porcentaje del valor del buque no cubierto por dicho crédito.

Art. 13. Se propondrá la anulación de los créditos cuando, una vez verificada la notificación a que se hace referencia en el punto 11.2, hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de la misma sin que el peticionario haya iniciado la construcción de que se trata, salvo causa debidamente justificada a juicio de la Administración.

Art. 14. Los trabajadores que como consecuencia de la renovación y reestructuración de la flota pesquera de Barbate de Franco queden en situación de desempleo involuntario, recibirán las enseñanzas precisas mediante los cursos de Preformación y Formación Profesional, al objeto de potenciar hasta el máximo su capacidad adaptándolos a nuevas profesiones.

Art. 15. El personal activo afectado por la reestructuración y renovación de la flota pesquera de Barbate de Franco podrá dedicarse a la misma actividad productiva que venía desarrollando, constituyendo entre sí cualquier tipo de asociación o incorporándose a una Empresa asociativa laboral existente, beneficiándose de las ayudas previstas para estos fines en los Planes de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, de acuerdo con las normas reguladoras del mismo.

Art. 16. Al término del plan de renovación y reestructuración que se establece por el artículo 1.º, podrá ampliarse el mismo por otro período quinquenal para completar el desarrollo pesquero de Barbate de Franco, si las circunstancias socioeconómicas así lo aconsejasen.

En tal caso, en dicha prórroga se tendrán en cuenta los factores que hayan de ser alterados o modificados, de acuerdo con

las experiencias y resultados obtenidos al cumplirse el programa de construcciones que se establece en la presente disposición.

Art. 17. La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de junio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Trabajo, de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 22 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Miguel Gallego Ballesteros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Gallego Ballesteros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 16 de agosto de 1968 y 15 de enero de 1969, se ha dictado sentencia con fecha 29 de marzo de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Gallego Ballesteros, funcionario civil de la Administración Militar, Mozo de Farmacia, contra la Resolución del Ministerio del Ejército de 15 de enero de 1969, que al desestimar la reposición contra la de 16 de agosto de 1968 denegó al recurrente el computo de los servicios prestados con anterioridad a 1 de enero de 1952, a efectos de trienios, conformando tales resoluciones; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1971.

CASTAÑÓN DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 13 de abril de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Manuela López Señor.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Manuela López Señor, representada por el Procurador don Manuel Gonzalo López Rodríguez, bajo la dirección de Letrado, designados de oficio, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de octubre de 1967 y 7 de mayo de 1968, denegatorias de pensión de orfandad, se ha dictado sentencia con fecha 13 de abril de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Manuela López Señor contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de octubre de 1967 y 7 de mayo de 1968, que le denegaron su petición de pensión de orfandad como huérfana del Carabinero don Luis López Espada, que causó baja en el Cuerpo por rescisión de su compromiso

en 31 de agosto de 1912 y falleció en 27 de octubre de 1917 y desestimó la reposición al ser tales resoluciones conformes a derecho. Sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1971.

CASTAÑÓN DE MENA

Excmo. Sr. Presidente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de junio de 1971 por la que se amplía lo concedido por Orden de 7 de junio de 1967 sobre habilitación de un punto de costa de quinta clase en la refinería de «Compañía Española de Petróleos S. A.» en las proximidades de Algeciras, con objeto de que puedan ser utilizadas sus instalaciones para tráfico de «Carbon Black Española, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr. Visto la instancia suscita por don Juan A. Lillo Giner, Subdirector general de la «Compañía Española de Petróleos S. A.» («CEPSA»), en la que solicita se autorice en su fondeadero y pantalán de descarga en la bahía de Algeciras la realización de operaciones propias del tráfico de «Carbon Black Española, S. A.» («CAREESA»), correspondiente a la actividad de su fábrica situada en San Roque (Cádiz) y concretamente la descarga en importación y cabotaje de aceites aromáticos para negro de humo. En la misma indica que esta Sociedad está constituida por capital de las Empresas americanas «Continental Carbon Company» y «Asphalt Overseas Finance Corporation» y de la propia «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima».

Resultando que por Orden ministerial de 7 de junio de 1967 se habilitó como punto de costa de quinta clase el lugar en que está emplazada la refinería CEPSA, autorizándose las operaciones de descarga y carga de mercancías en importación, exportación y cabotaje según los términos de la misma.

Resultando que por Orden ministerial de 30 de junio de 1969 se amplió lo anterior en el sentido de autorizar operaciones del tráfico de la fábrica de «Petroquímica Española, S. A.»

Resultando que para las operaciones que se solicitan esta previsto el empleo de dos tanques de capacidad debidamente calibrada, comunicados con el pantalán por una red de tuberías de uso exclusivo para la materia a recibir en condiciones que permitan el control de la mercancía.

Vistos el artículo 79 y apéndice primero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y Orden ministerial de 29 de julio de 1965.

Considerando admisible lo solicitado, toda vez que ello no supone modificación alguna de las condiciones de seguridad fiscal exigibles.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por V. I., resuelve ampliar su anterior autorización en el sentido de que según la habilitación correspondiente a aquel punto de costa, puedan utilizarse las instalaciones de fondeadero y pantalán citados para la realización de operaciones propias del tráfico de la fábrica de «Carbon Black Española, S. A.» en San Roque (Cádiz), con arreglo a las normas siguientes:

Operaciones autorizadas:

Descarga en importación y cabotaje de aceites aromáticos para negro de humo.

Será a cargo de la Empresa «Carbon Black Española, Sociedad Anónima», la provisión de los elementos necesarios para los despachos y el pago de las dietas y gastos de locomoción devengados con ocasión de la realización de los servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1971.—P. D. el Subsecretario, José María Sáinz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.